



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-239/2024

**RECURRENTE:** JORGE ÁLVAREZ  
MÁYNEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, a tres de abril dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo de la Unidad Técnica, por el cual desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos Acción Nacional,<sup>4</sup> Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática,<sup>6</sup> así como de quien resulta responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaigna y omisión de reporte de gastos.

## **ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El primero de marzo, el hoy recurrente presentó un escrito de denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, PRI y PRD, así como de quien resulte responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaigna y omisión de reporte de gastos, con motivo de un video que

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, UTCE, Unidad Técnica o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>5</sup> En lo subsiguiente, PRI.

<sup>6</sup> En adelante, PRD.

## **SUP-REP-239/2024**

se estuvo difundiendo durante el periodo de intercampaña en diversas cuentas de la red social “X” (antes “Twitter”) donde, a juicio del quejoso, se promocionaba indebidamente a la denunciada como candidata a la presidencia de la República.

**2. Acuerdo de recepción.** En esa misma fecha, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia y la registró con el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024, donde, además, se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se concluyeran distintas diligencias de investigación preliminar que se ordenaron en el mismo proveído.

**3. Acuerdo impugnado.** El once de marzo, la UTCE dictó el acuerdo por el que determinó desechar la queja interpuesta, al estimar que, de los elementos aportados por el recurrente, así como de aquellos recabados durante la investigación preliminar, no se desprendía, ni siquiera de manera indiciaria, la probable comisión de violaciones en materia de propaganda político-electoral.

**4. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el trece de marzo, el recurrente presentó ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**5. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-239/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, INE o Instituto.



sancionador, interpuesto para impugnar el desechamiento de un escrito de denuncia.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>9</sup> conforme con lo siguiente.

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna,<sup>10</sup> porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el doce de marzo,<sup>11</sup> por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del trece al dieciséis de ese mismo mes.

Por tanto, si la demanda se presentó el día trece, es evidente su oportunidad.<sup>12</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para presentar su medio de impugnación, al ser un ciudadano promoviendo por su propio derecho, al que también se le reconoce su interés jurídico porque fue quien presentó la denuncia que cuyo desechamiento ahora controvierte.

**4. Definitividad.** El recurso es directamente procedente, cuando se impugnan resoluciones que desechan los escritos de denuncia. Esto es, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

### TERCERA. Planteamiento del caso

#### 3.1. Contexto

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

<sup>11</sup> Según constancias de notificación que obran en el expediente electrónico UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/2016, "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

## SUP-REP-239/2024

El presente asunto tiene su origen en una denuncia que presentó el recurrente, en la que acusó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaña y omisión de reportar gastos, con motivo de la difusión de un video promocional por varias personas en la red social "X" en el que aparece la denunciada y, a consideración del recurrente, contiene expresiones en favor de su candidatura presencial, es decir, de naturaleza electoral.

Asimismo, denunció por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón" (PAN, PRI y PRD), así como a quien resulte responsable.

El video en cuestión versaba del siguiente contenido:

Imagen representativa	Texto
	<p><i>Un millón de vidas perdidas en solo cinco años.</i></p> <p><i>Hay quienes prefieren las mentiras de los otros datos.</i></p> <p><i>Ya basta, esta es la crisis que enfrentamos.</i></p>
	<p><i>Tenemos que luchar para traer vida.</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-239/2024

Imagen representativa	Texto
	<p><i>Tenemos que luchar para traer verdad. ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar!</i></p>
	<p><i>Tenemos que luchar para defender la libertad.</i></p>
	<p><i>Vida, Verdad, Y libertad</i></p>

## SUP-REP-239/2024

Y fue difundido desde las cuentas de “X” @ferdoval y @JulioCastilloL, de acuerdo con las siguientes imágenes representativas:



Por su parte, el denunciante también refirió la difusión de un video promocional de características similares, pero no idénticas, desde la cuenta de “X” @EmilioAlvarezI,<sup>13</sup> que es de contenido diverso al anterior:

<sup>13</sup> Visible en el vínculo web <https://twitter.com/EmilioAlvarezI/status/1763405769683198161>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-239/2024

 **Emilio Álvarez Icaza Longoria** ✓  
@EmilioAlvarezI

...

Tenemos que luchar para traer:

- Vida
- Verdad
- Libertad

¡Vamos a GANAR!  
¡Vamos a GANAR!  
¡Vamos a GANAR!

¡México! 🇲🇪  
¡México! 🇲🇪  
¡México! 🇲🇪

[#XochiltGalvezPresidenta2024](#)



9:27 p. m. · 29 feb. 2024 · 83,9 mil Reproducciones

Imagen representativa	Texto
	<p>[Música introductoria]</p> <p><i>Se pierde el valor de la verdad, cuando a mucha gente no le importa que el gobierno, nos mienta a diario.</i></p>

Imagen representativa	Texto
	<p><i>Se pierde la libertad cuando vives con miedo.</i></p> <p><i>Se pierde la vida cuando el gobierno es tu peor adversario.</i></p>
	<p><i>Más de un millón de vidas perdidas en solo cinco años.</i></p> <p><i>Hay quienes prefieren las mentiras de los otros datos.</i></p> <p><i>¡Ya basta! esta es la crisis que enfrentamos...</i></p>
	<p><i>Tenemos que luchar para traer vida.</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>Tenemos que luchar para traer verdad.</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>Tenemos que luchar para defender la libertad.</i></p>



Imagen representativa	Texto
	<p>Vida, Verdad, Y libertad</p>
	<p><i>Dejemos atrás, dejemos atrás la división, dejemos atrás el odio.</i></p> <p><i>Yo quiero un país que recupere la seguridad, que recupere la justicia para todos.</i></p>
	<p><i>México con las mujeres sí lo va a lograr.</i></p> <p><i>Lo vamos a hacer porque México se merece más. ¡Ya basta!, todos merecemos más.</i></p>
	<p><i>Tenemos que luchar para traer vida.</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar!</i></p>

Imagen representativa	Texto
	<p>Tenemos que luchar para traer verdad.</p> <p>¡Vamos a ganar!</p> <p>¡Vamos a ganar!</p> <p>¡Vamos a ganar!</p> <p>Tenemos que luchar para defender la libertad.</p>
	<p>Vida, verdad y libertad.</p> <p>Tenemos que luchar para traer vida.</p> <p>Tenemos que luchar para traer verdad.</p> <p>Tenemos que luchar para defender la libertad.</p>
	<p>Vida, verdad y libertad.</p> <p>¡México! ¡México!</p> <p>Vida, verdad y libertad.</p> <p>¡México! ¡México!</p> <p>Vida, verdad y libertad.</p>

Finalmente, el recurrente también solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que dichos materiales fueran retirados, para evitar que continúe su difusión o lleguen a más personas.

La queja fue recibida por la UTCE, quien la registró y ordenó realizar diversas diligencias de investigación, entre ellas, una serie de requerimientos de información a las partes denunciadas, aunado a la certificación de la existencia del contenido de los enlaces denunciados.



### 3.2. Acuerdo impugnado

La UTCE desechó la denuncia presentada por el recurrente, al determinar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no era posible advertir una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior porque, si bien de la indagatoria preliminar se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, éstas no fueron realizadas en las cuentas oficiales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz o, en su caso, de los partidos políticos denunciados. Asimismo, las partes denunciadas manifestaron que no realizaron, solicitaron u ordenaron la publicación de los contenidos; por lo que no existe certeza de su participación en la publicación y difusión de las publicaciones denunciadas.

Adicionalmente, el denunciante, hoy recurrente, no aportó algún medio probatorio del que derive la participación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos denunciados en la comisión de los hechos. Así, la responsable indicó que, debido a que las publicaciones no podrían ser atribuibles a los sujetos denunciados, éstas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión. Razón por la que, desde su perspectiva, la queja resultaba notoriamente improcedente y, consecuentemente, debía ser desechada de plano.

### 3.3. Síntesis de agravios

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE y, consecuentemente, se ordene a la autoridad responsable que admita la queja y sustancie el procedimiento especial sancionador.

Así, la litis del presente asunto radica en determinar si fue o no ajustado a Derecho el desechamiento decretado por la responsable. Al respecto, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

- Falta de exhaustividad y congruencia e indebida valoración de la prueba;
- Indebida fundamentación y motivación; y

## **SUP-REP-239/2024**

- La autoridad responsable desechó el escrito de queja a partir de consideraciones de fondo.

El estudio de los planteamientos del recurrente, por cuestión de método, se hará en su conjunto dada la interrelación que guardan, sin que ello depare perjuicio al recurrente, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad.<sup>14</sup>

### **CUARTA. Estudio de fondo**

#### **4.1. Decisión de la Sala Superior**

Se debe **revocar** el acuerdo impugnado, ya que le asiste razón al inconforme cuando aduce que la responsable valoró incorrectamente los hechos denunciados, llevándole a emitir pronunciamientos de fondo para sostener el desechamiento decretado.

#### **4.2. Marco jurídico**

La Unidad Técnica es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad jurisdiccional que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:<sup>15</sup>

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE;<sup>16</sup>
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

<sup>16</sup> En adelante Reglamento.



- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del mismo cuerpo normativo, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos<sup>17</sup>.

El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Esta Sala Superior ha considerado<sup>18</sup> que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

---

<sup>17</sup> Artículo 60.

**Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador**

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...)

<sup>18</sup> Al resolver, entre otros, los SUP-REP-184/2023 y SUP-REP-196/2021.

## **SUP-REP-239/2024**

En la tesis de jurisprudencia 16/2011<sup>19</sup>, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

### **4.3. Caso concreto**

Como ya se refirió, el asunto se enmarca en una queja por la que se denuncia la probable realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaña y la omisión de reporte de gastos, con motivo de dos materiales audiovisuales que fueron difundidos el pasado veintinueve de febrero, donde, a juicio del denunciante, se emiten manifestaciones de apoyo y en beneficio de la entonces precandidata única a la presidencia de la República postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” (PAN, PRI y PRD).

La Unidad Técnica determinó desecharla al estimar que, de un análisis preliminar, no se verifica una posible infracción en materia de propaganda electoral. Esto, al considerar que los sujetos denunciados manifestaron no haber realizado, solicitado u ordenado la publicación de los contenidos materia de la queja, diciendo desconocer su origen.

---

<sup>19</sup> De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



El actor controvierte tal determinación, ya que considera que no debe bastar la simple negativa o desconocimiento de la publicidad por parte de los sujetos denunciados, para inferir con ello que las conductas y hechos motivo de la queja no pueden configurar algún tipo de infracción electoral. Toda vez que, con ello, se deja de analizar el posible impacto y beneficio que tales contenidos pudieron haber generado en la contienda electoral en favor de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz durante el periodo de intercampaña.

Asimismo, el inconforme señala que el análisis emprendido por la responsable denota una falta de exhaustividad cuando afirma que no se aportó u ofreció algún medio de prueba para, por lo menos, inferir que existió una participación de los sujetos denunciados en la comisión de la conducta.

Y es que, a juicio del recurrente, la responsable pierde de vista que quienes difundieron desde sus redes sociales el material audiovisual denunciado son personajes cercanos a la precandidata y que simpatizan con los partidos que la postulan, como es el caso de Fernando Rodríguez Doval – Secretario de Estudios y Análisis Estratégicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN– y Emilio Álvarez Icaza –actual Senador de la República y Coordinador de Derechos Humanos de la candidata denunciada–.

En ese mismo sentido, el inconforme afirma que desde el escrito de queja que presentó se hizo patente que la figura de Xóchitl Gálvez tiene un papel protagónico y preponderante, acompañándola de frases como “*Vamos a ganar*” y “*Tenemos que luchar para tener vida*”, evidenciando que se trata de propaganda electoral en un periodo que no debería estar autorizada.

Añade que, incluso, en una de las publicaciones (correspondiente a la cuenta @JulioCastilloL) se etiquetó el perfil de la candidata denunciada @XochitlGalvez, sin que la responsable hubiera analizado ese elemento. Aunado a que en ese perfil se observa que su titular se identifica como partícipe activo de la campaña presidencial de Xóchitl Gálvez y representante de la Coalición Fuerza y Corazón.

## **SUP-REP-239/2024**

Por tales razones, es que el inconforme manifiesta que la UTCE debió observar una mayor diligencia y desplegado adecuadamente sus facultades investigadoras a fin de conocer todos los elementos que rodeaban los hechos denunciados para que, en su momento, la autoridad resolutora pudiera pronunciarse si con ellos era o no posible acreditar alguna de las infracciones denunciadas.

En ese sentido, alega que al no haber ocurrido así, la responsable también incurre en pronunciamientos de fondo para desechar su queja, tras haber realizado un estudio incongruente, porque por un lado advierte que las publicaciones hacen referencias al proceso electoral federal en curso y, por otro, deduce que no hay elementos para desprender una posible infracción en materia electoral. Incluso, llegando a amparar las publicaciones y manifestaciones que en ella se vierten bajo la libertad de expresión. Lo que, desde su perspectiva, configura una indebida fundamentación y motivación.

Señala también que el material denunciado es evidentemente producto de una producción elaborada con el objeto de promocionar a la candidata denunciada, mediante el uso preponderante de su imagen y utilizando a colaboradores y simpatizantes para darle mayor difusión.

Aduce que también es incorrecto el actuar de la Unidad Técnica, porque resta valor a todos los elementos de prueba que le fueron aportados y que recabó, para simplemente darle preponderancia al dicho de los sujetos denunciados quienes se limitaron a desconocer la autoría y responsabilidad de los videos, sin siquiera intentar conocer el origen de los recursos que se utilizaron para su elaboración.

No obstante, a juicio del recurrente, el simple dicho de la y los denunciados desconociendo la autoría de la publicidad denunciada no es suficiente para desprender que su difusión es lícita, porque con ello se omite analizar sus características y el origen de la misma. De tal forma que tampoco es jurídicamente admisible que la responsable, en su análisis preliminar, sostenga que las personas que difundieron el material denunciado no son sujetos susceptibles de ser sancionados o no.



A la luz de estas consideraciones y argumentos, esta Sala Superior resuelve que son **sustancialmente fundados sus planteamientos** y, por ende, debe revocarse el acuerdo de desechamiento controvertido.

Esto es así porque, tal y como lo sostiene el recurrente, tanto del escrito de denuncia como de los elementos de prueba que se aportaron y de los que se allegó la Unidad Técnica, existían indicios suficientes que motivaban continuar con la investigación a en torno a los hechos materia de queja.

Esto es así, porque resulta evidente que los materiales audiovisuales que motivaron la presentación de la denuncia en cuestión sí contienen elementos que hacen alusión a una persona que, en ese momento, ostentaba el carácter de precandidata única a la presidencia de la República postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”; en los cuales, su imagen y voz constituían un papel protagónico.

Asimismo, porque las características superficiales de ese mismo material permiten suponer que su realización implicó trabajos de producción y edición de imagen, video y audio que, preliminarmente, hacen suponer que no se trata de un producto espontáneo de quienes los difundieron. Sino que, por el contrario, podría implicar el despliegue de una auténtica campaña de promoción que, en todo caso, también podría significar un beneficio electoral en favor de la otrora precandidata denunciada.

Sin que se pase por alto que, de conformidad con el acta circunstanciada que se levantó al respecto,<sup>20</sup> las fechas en que se difundieron los videos denunciados corresponden, como bien afirma el inconforme, al periodo de intercampaña, dentro del cual está prohibida la emisión de propaganda de índole electoral.

De igual manera, **asiste razón al recurrente** cuando sostiene que con el desechamiento decretado por la responsable, se impide conocer si existe o no algún tipo de relación entre las personas que difundieron el video y la persona a la que se hace alusión en el mismo. Máxime que dos de las

---

<sup>20</sup> INE/DS/OE/CIRC/178/2024.

## SUP-REP-239/2024

cuentas difusoras del material corresponden a perfiles autenticados por la propia plataforma social “X”.

De tal suerte que, tal y como lo hace valer el inconforme, no basta con que la y los sujetos denunciados hayan manifestado no haber realizado, solicitado u ordenado la difusión de dicho material; porque ello es por sí mismo insuficiente para desestimar si el video denunciado, por sus propias características, es susceptible de ser considerado contrario a la normativa electoral. Aunado a que la responsable también deja de atender si, en el caso específico, podría existir algún otro tipo de vínculo entre las personas que publicaron alguno de los videos con la candidatura que podría estarse beneficiando de su difusión en el periodo de intercampaña. Lo que, evidentemente, son cuestiones que superan cualquier tipo de análisis preliminar que pudiera realizarse en esta etapa del procedimiento<sup>21</sup>.

En ese sentido, es que no se comparte la afirmación de la responsable en el sentido de que, en el presente asunto, no se aportó un mínimo de material probatorio que permitieran desprender indicios para el despliegue de las facultades de investigación que competen a la UTCE.

Y es que, contrariamente a ello, el video sí permite hacer notar que existen elementos que hacen plenamente identificable a la entonces precandidata denunciada y, a su vez, que ese material cuenta con elementos visuales y auditivos que suponen un uso preponderante de su imagen y persona que podría generarle un beneficio de índole electoral. Lo que, evidentemente, tendría que ser analizado a la luz de los diversos precedentes de esta Sala Superior,<sup>22</sup> en los que se han delineado los elementos –personal, temporal y subjetivo<sup>23</sup>– que configuran los actos anticipados de campaña.

---

<sup>21</sup> Al respecto, sirve como criterio orientador, la jurisprudencia de esta Sala Superior 18/2019, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>22</sup> Véanse, de entre otros, los SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022, entre otros.

<sup>23</sup> Elemento que, además, debe tomar en consideración lo dispuesto en las jurisprudencias de este Tribunal Electoral 4/2018, de rubro

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); y 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



Cuestiones que, incluso, fueron constatadas por la propia responsable con el levantamiento del acta circunstanciada respectiva.

Bajo estas consideraciones, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que, en el acuerdo impugnado, la responsable incurre en una falta de exhaustividad en la forma en que analizó preliminarmente los hechos y conductas denunciadas.

Asimismo, asiste razón al recurrente, respecto a que el acuerdo se encuentra indebidamente motivado, al realizar inferencias que, en todo caso, tendrían que corresponder a un análisis de fondo, una vez que se hayan investigado adecuadamente los extremos de la denuncia que planteó el propio recurrente, incluyendo, entre otros: **i)** las características mismas del video; **ii)** el periodo de su difusión; **iii)** el origen de los recursos que, en su caso, pudieron haberse empleado para su elaboración; y **iv)** la relación de las publicaciones y sus emisores con la persona y partidos denunciados.

Por estas razones es que se considera que los motivos de inconformidad que plantea el recurrente son **esencialmente fundados** para que se ordene la revocación del acuerdo controvertido y, en consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica a que, proceda a admitir la queja presentada y despliegue sus facultades de investigación en la forma y términos que estime más pertinentes, de acuerdo con lo razonado en el presente fallo.<sup>24</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>24</sup> Similares consideraciones fueron, *mutatis mutandis*, sostenidas por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-159/2024.

## **SUP-REP-239/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-239/2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL**

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, emito el presente voto concurrente, en virtud de que, si bien estoy a favor con el sentido de la sentencia propuesta, considero que el motivo por el que se debe revocar el acuerdo impugnado es la falta de exhaustividad, por lo que el efecto de la sentencia no debería ser admitir la queja, sino ordenar que, en plenitud de atribuciones, la responsable emita la determinación que conforme a Derecho proceda, llevando a cabo un análisis exhaustivo.

**1. Sentencia aprobada**

El asunto se originó con la denuncia interpuesta por Jorge Álvarez Máñez en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña y la omisión de reportar gastos, derivado de la difusión de un video en diversas cuentas de la red social X.

Después de llevar a cabo diversas diligencias preliminares de investigación (requerimientos a los denunciados), la UTCE desechó la queja al estimar que de los hechos objeto de la denuncia y de las pruebas ofrecidas no se advertían elementos para considerar que se pudiera actualizar una infracción en materia electoral.

En contra de ese acuerdo de desechamiento de la UTCE, el recurrente presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con anterioridad.

La sentencia aprobada por la mayoría ordena **revocar la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría**

## **SUP-REP-239/2024**

**Ejecutiva del INE** al considerar que le asiste razón al recurrente cuando aduce que la responsable valoró incorrectamente los hechos denunciados, llevándole a emitir pronunciamientos de fondo para sostener el desechamiento decretado.

En la decisión de la mayoría se sostiene, esencialmente, que: **I.** Del escrito de denuncia y de los elementos de prueba se advierten indicios suficientes que motivaban continuar con la investigación a en torno a los hechos materia de queja; **II.** Se emitieron consideraciones de fondo porque se realizaron inferencias sobre: 1. Las características del video; 2. El periodo de su difusión; 3. El origen de los recursos que se pudieron emplear para su elaboración, y 4. La relación de las publicaciones y sus emisores con la denunciada.

Por ello, se ordena a la responsable que admita la queja y despliegue sus facultades de investigación en la forma y términos que estime pertinentes.

### **2. Razones del voto concurrente**

En mi opinión, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE no fue exhaustiva** al analizar la denuncia planteada ni las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la propia autoridad.

La Unidad Técnica determinó desechar la queja al considerar que no existían indicios sobre que los denunciados (Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, PRI y PRD) hubieran participado en la elaboración de los videos denunciados ni que los hubieran difundido, pues si bien estaba acreditada la existencia de los audiovisuales y las publicaciones, estas habían sido difundidas por otras personas ajenas a los denunciados.

Tomó en cuenta además que, en las diligencias preliminares, los denunciados manifestaron que no realizaron, solicitaron y ordenaron la publicación de los videos. Por ello, consideró que los hechos denunciados no constituían violaciones en materia electoral, ya que no fueron publicados en las cuentas oficiales de los denunciados.



En este contexto, la responsable no fue exhaustiva, porque del análisis de la denuncia y de los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible advertir de manera indiciaria que, presuntamente, las personas que hicieron las publicaciones tienen relación directa e incluso forman parte del equipo de campaña de Xóchitl Gálvez Ruiz, sin que esta circunstancia fuera tomada en cuenta ni analizada por la responsable.

En esos términos, al no haber sido exhaustiva en su análisis, lo procedente, en mi consideración, es devolver el asunto para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE lleve a cabo un análisis completo y exhaustivo del caso y, en plenitud de atribuciones, emita la determinación que en Derecho proceda.

### **3. Conclusión**

Por lo expuesto, si bien acompaño el sentido, considero que el motivo por el que se debe revocar el acuerdo impugnado es la falta de exhaustividad, en los términos del presente voto.

Por tal motivo emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.